

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Verbal de menor cuantía de responsabilidad civil en accidente de tránsito, seguido por Ramiro Muñoz Ricaurte contra Clínica Médicos S.A. Radicado: 20001-31-03-005-2020-00133-00.

El señor Ramiro Muñoz Ricaurte, mayor de edad, residente en el municipio del Banco Magdalena, mediante apoderado presenta demanda civil de Responsabilidad en accidente de Tránsito contra la Clínica Médicos S.A identificada con el nit 824001041-6, con ocasión de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el siete (01) de julio de 2017, en la vía de Valledupar- San Juan del Cesar, cuando era traslado en una ambulancia de propiedad de la demandada.

El demandante pide que se declare civilmente responsable y se le condene a pagar a título de indemnización de perjuicios la suma de \$87.750.400 por concepto de responsabilidad +daño emergente \$3.688.585 + 29.508.680 por daño moral, para un total de \$120.947665.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 25 La competencia en los procesos contenciosos se determina por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

El inciso segundo de la citada norma establece que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Asimismo regula que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Decreto 2360 de 2019, el Presidente de la República, Iván Duque, fijó el **salario mínimo** de los colombianos para la vigencia del año **2020** en \$877.803 mil pesos, el cual registrá a partir de este primero de 2020.

Y, el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, enseña: que la cuantía de los procesos se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

En este caso, el demandante Ramiro Muñoz Ricaurte, instaura demanda Verbal de responsabilidad Civil en accidente de tránsito contra la CLÍNICA Médicos S.A, por valor de CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$120.947.665.00). suma que a la presentación de la demanda no alcanza a superar los **\$131.670.450** que corresponde a la competencia actual asignada a los jueces Civiles del Circuito, para la vigencia 2020, razón por la cual no somos competentes para conocer de la presente demanda sino los Jueces civiles municipales de esta ciudad, por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía.

En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser de su competencia el conocimiento del mismo.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Envíese junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar- Cesar.

Tercero: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**



**RAMA JUDICIAL.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO EN ORALIDAD.**
Notificación por Estado.

La Jueza
Cindy

La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dec6a7ab61bc7530a0eb24c406a169754992ed5bf5b8c1b132d41dfa77ac4e1

Documento generado en 23/10/2020 05:30:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**